

De: ["NIRSA MORALES" <moralesnirsa@abogando.com.co>](mailto:moralesnirsa@abogando.com.co)
Para: ["Juzgado 03 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Fecha: 14/08/2023 11:47:08 a. m.
Asunto: PROCESO 2017-921
Datos adjuntos: SUSTENTACION DE RECURSO RUIZ MORALES.pdf

Señor
JUZGADO 3 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

REF. NULIDAD DE ESCRITURA 2017-921
DEMANDANTE: EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA
DEMANDADO: HERMANOS RUIZ MORALES
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN AUDIENCIA.

NIRSA MORALES GALEANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 41.693.290 de Bogotá, abogada con T.P. No. 85.281 del C.S. de la J obrando en calidad de apoderada de **HERMANOS RUIZ MORALES** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar la sustentación del recurso.

--

Atentamente,

NIRSA MORALES GALEANO

C.C. N° 41.693.290 de Bogotá

T.P. N° 85.281 del C.S. de la J.

HONORABLES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL - FAMILIA

E.S.D

REF: NULIDAD DE ESCRITURA No. 11001311000320170092100
DEMANDANTE: EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA
DEMANDADOS: HERMANOS RUIZ MORALES
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

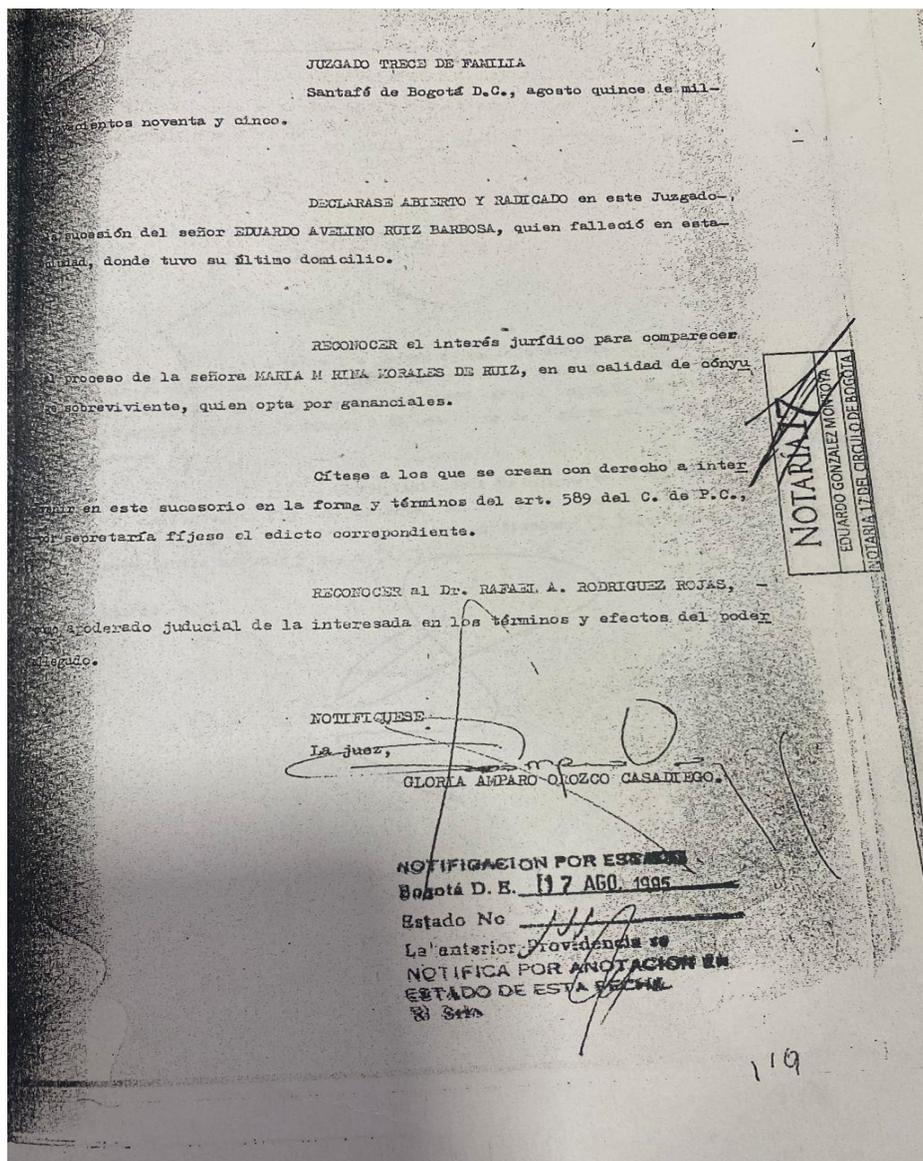
NIRSA MORALES GALEANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.693.290 de Bogotá, abogada con T.P No. 85.281 de C.S de la J., obrando como apoderada de la parte pasiva dentro del proceso de referencia, y estando dentro del término legal correspondiente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida y notificada en estrados por el JUZGADO 03 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C con fecha del veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023), sustentación que fundamento en los términos que siguen:

No es de recibo por esta recurrente, la decisión tomada por el despacho que niega las excepciones de la demanda con fundamento en que no se liquidó la sociedad conyugal y que en consecuencia al no haberse liquidado se puede hacer en cualquier tiempo, aceptando el dicho del demandante quien abandonó a 10 hijos a su suerte en el año 1974, incluido un menor de 1 mes de nacido, y se atreve a alegar que fueron estos niños los que lo “lanzaron violentamente” de la casa, cuando le tenían no solo temor sino terror porque era en extremo violento y no se atrevían ni siquiera a levantarle la voz, además, se atreve a decir que se fue porque encontró a su difunta esposa “teniendo sexo” con su hijo, el cual tenía para la época 12 años, por lo que, además de no ser cierto, es absurdo. Todo lo aquí manifestado por él, de acuerdo con sus hijos, es mentira. Además, el mismo mencionó que se enteró que su cédula estaba cancelada por muerte en el año 2010 cuando fue a votar y la única manera de no utilizar la cédula es porque no estaba en el país, se encontraba supuestamente residiendo en Venezuela. Y viene 41 años después a reclamar bienes, pero los bienes que él trabajó si los puso a nombre de sus otros hijos y su compañera actual. En ese orden de ideas, me permito sustentar los puntos de inconformidad en la apelación:

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:**PRIMERO: Cosa juzgada.**

En el juzgado 13 de Familia se surtió la sucesión intestada de **EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA**, en dicho proceso, si bien es cierto, el abogado que representó a la señora **MARINA MORALES DE RUIZ**, tal vez debido a que en la época no se le exigía, no

determinó qué parte correspondía a gananciales de cada uno, como se hace actualmente, y por otra parte los herederos del señor **EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA**, repudiaron la herencia y este 50% también le fue adjudicado a la señora **MARINA MORALES DE RUIZ**. Pero, hay que tener en cuenta que el cónyuge no es heredero ni en esa época ni ahora, sino en el quinto orden, es decir que no hubiese hijos ni padres, ni hermanos, ni sobrinos y en este caso había hijos que repudiaron la herencia, sin embargo, existían, por lo que, lo que defirió en la herencia inicialmente fueron los gananciales de la sociedad conyugal y posteriormente se le adjudicó la herencia del 50%, es decir, que se integró a los gananciales de la señora **MARINA** el 50% de la herencia repudiada para adjudicarle el 100% de lo bienes, en ese orden de ideas, sí se liquidó la sociedad conyugal en esta sucesión. Esto se comprueba con el auto proferido en fecha 15 de agosto de 1995, que obra en el folio 119 o 39 del expediente, auto que ordena en su literal B: **“RECONOCER el interés jurídico para comparecer al proceso de la señora MARINA MORALES DE RUIZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente, quien opta por gananciales”.**



Es decir, que el juzgado estableció la liquidación de la sociedad conyugal, dándole los gananciales de la sociedad a las señora MARINA MORALES DE RUIZ, luego, no es de recibo que se diga por el AD QUO que no se liquidó la sociedad conyugal, lo cual no es cierto, de acuerdo con este auto.

En ese sentido, existe COSA JUZGADA respecto de los bienes del señor **EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA** desde el 1 de marzo de 1996, fecha en que se dictó sentencia dentro de la sucesión.

Con lo anterior se establece que, del 1 de marzo de 1996 al 23 de noviembre de 2017, fecha en que se instauró esta demanda de nulidad, han transcurrido más de 21 años, eso sin contar que la muerte presunta fue declarada en 1976, es decir, que para cuando se realizó la sucesión habían transcurrido 20 años, lo que establece un término de 41 años para el momento de la reclamación.

El juzgado 31 de familia conoció del proceso de nulidad de sentencia de liquidación sucesoral del señor **EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA**, surtida en el juzgado 13 de familia, proceso instaurado por el señor RUIZ BARBOSA en el año 2017, en el cual la señora Juez declara la caducidad de la acción. Al haberse declarado la caducidad de la acción de nulidad de sentencia impetrada por el señor **EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA** en relación con la sentencia de liquidación sucesoral de **SUS** bienes, por sustracción de materia esta nulidad no puede prosperar, toda vez que mis poderdantes realizaron la sucesión de su madre, no del padre, de los bienes que tenía en su haber, en ningún momento se vulnero los derechos del señor EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA ni se ha realizado ninguna actuación de mala fe. Toda vez que al **NO EXISTIR** una sociedad conyugal vigente el señor RUIZ MORALES no tiene el derecho de reclamar sobre los bienes dejados por la causante.

En mérito de lo expuesto, existe cosa juzgada respecto de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal desde hace más de 21 años y respecto de la nulidad de **ESTA** sentencia también existe cosa juzgada por el juzgado 31 de familia.

SEGUNDO. - Falta de legitimación por activa y por pasiva.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Hago consistir esa excepción en el hecho de haber demandado a mis poderdantes quienes no tienen ningún vínculo respecto de este trámite con el aquí demandante, toda vez que ellos en su oportunidad REPUDIARON LA HERENCIA y en consecuencia, para este trámite son solamente los herederos de su madre **MARIA MARINA MORALES DE RUIZ**.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Teniendo en cuenta que se está solicitando la declaración de nulidad absoluta de la partición sucesoral de la señora MARIA MARINA MORALES, y como se adujo con anterioridad, entre el señor EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA, para el momento de la apertura de sucesión Notarial por fallecimiento de la señora MORALES, no existía ningún vínculo no está legitimado por Activa, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal fue liquidada en el año 1996, y por lo tanto no tiene ningún derecho que haya sido vulnerado y por lo tanto pierde legitimidad para instaurar esta acción.

TERCERO. - Caducidad y prescripción.

CADUCIDAD DE LA ACCION. -

El señor **EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA**, debió reclamar su derecho respecto de los bienes, en la sucesión que se realizó de “sus” bienes hasta 10 años después de haber sido declarado muerto el 21 de julio de 1976, es decir, que tuvo hasta el 21 de julio de 1986, de acuerdo con la ley que le otorga el término de 10 años para reclamar y no lo hizo. La sucesión se realizó en 1996, es decir, 20 años después, por lo que, desde ningún punto de vista, se puede predicar que no existe caducidad de la acción, ha caducado totalmente esta acción. Por lo que así lo solicito al AD QUEM.

Por otra parte, pudo reclamar dentro del juzgado 13 de familia al momento de realizarse la sucesión y tampoco lo hizo, teniendo en cuenta que el juzgado notificó mediante edicto y se realizó todo el trámite en legal forma, por lo que para este momento han transcurrido 41 años, por lo que no existe excusa valida, para haber abandonado los bienes y no haber ejercido las acciones en su momento, sin existir prueba de fuerza mayor o caso fortuito para no hacerlo, por lo que teniendo en cuenta que no existen deudas, obligaciones ni penas imprescriptibles ni irredimibles de acuerdo con nuestra constitución, operó una CADUCIDAD de la acción.

PRESCRIPCION DEL DERECHO

El señor **EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA**, debió reclamar su derecho respecto de los bienes, en la sucesión que se realizó de “sus” bienes hasta 10 años después de haber sido declarado muerto el 21 de julio de 1976, es decir, que tuvo hasta el 21 de julio de 1986, de acuerdo con la ley que le otorga el término de 10 años para reclamar y no lo hizo. La sucesión se realizó en 1996, es decir, 20 años después, por lo que, desde ningún punto de vista, se puede predicar que no existe prescripción del derecho, ha prescrito totalmente este derecho. Por lo que así lo solicito al AD QUEM.

Por otra parte, pudo reclamar dentro del juzgado 13 de familia al momento de realizarse la sucesión y tampoco lo hizo, teniendo en cuenta que el juzgado notificó mediante edicto y se realizó todo el trámite en legal forma, por lo que para este momento han transcurrido 41 años, por lo que no existe excusa valida, para haber abandonado los bienes y no haber ejercido las acciones en su momento, sin existir

prueba de fuerza mayor o caso fortuito para no hacerlo, por lo que teniendo en cuenta que no existen deudas, obligaciones ni penas imprescriptibles ni irredimibles de acuerdo con nuestra constitución, operó la PRESCRIPCIÓN del derecho.

A este respecto el JUGADO 3 DE FAMILIA DE BOGOTÁ aduce que no hay prescripción por cuanto desde la sucesión de la señora **MARIA MARINA MORALES DE RUIZ** instaurada en el año 2013 hasta la interposición de la nulidad de sentencia en el año 2017 solo transcurrieron 3 años y medio. Sin embargo, no es de recibo lo manifestado por el juez, pues, el señor **EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA** no tenía participación dentro de dicha sucesión, por cuanto la sociedad conyugal ya se encontraba liquidada, optando la señora **MARIA MARINA MORALES** por gananciales, como se adujo previamente. Es así, que el señor **EDUARDO AVELINO RUIZ** no tenía derecho herencial alguno sobre los bienes de su expareja, incluso por la existencia de herederos descendientes. Por lo tanto, no es posible que el señor juez tome como referencia la fecha de inicio de sucesión de la señora **MARIA MARINA MORALES** para el cálculo del término, y que, como consecuencia, basado en una falsa premisa, obtenga como conclusión que no existe prescripción.

CUARTO. - Efectos de rescisión frente a la muerte presunta.

EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE RESCISIÓN DE LA SENTENCIA DE MUERTE PRESUNTA:

En el eventual caso en que aparezca el ausente, podrá mediante la acción de rescisión recuperar sus bienes y continuar con su vida familiar en los casos en que no se haya decretado la disolución de sociedad conyugal, patrimonial o de bienes por la consecuente declaratoria de la muerte presunta. Es así, que en el caso concreto se realizó la respectiva disolución de la sociedad conyugal y la sucesión conforme a la ley, por lo que consecuentemente, no es posible que el señor **EDUARDO AVELINO** pretenda que con la rescisión de la sentencia pueda continuar con su vida familiar y su vida patrimonial por haber prescrito la acción.

STC 3565/20 PRESCRIPCIÓN CUANDO SE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA.

“6.- La prescripción extintiva y la declaración de muerte presunta.

Para reclamar ciertos derechos, el ordenamiento jurídico ha establecido unos plazos, cuya inobservancia genera su extinción, por el fenómeno de la “prescripción”. Ello, en palabras de esta Corporación, a fin de “brindar certeza y seguridad jurídica” a prerrogativas subjetivas, de modo que no quede al antojo de su titular ejercerlas en cualquier tiempo, en desmedro de intereses de terceros.

Al respecto, el artículo 2335 del Código Civil contempla que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"

El juzgado 31 de familia conoció del proceso de nulidad de sentencia de liquidación sucesoral del señor **EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA**, proceso instaurado por el señor RUIZ BARBOSA en el año 2017, en el cual la señora Juez declara la caducidad de la acción. Al haberse declarado la caducidad de la acción de nulidad de sentencia impetrada por el señor **EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA** en relación con la sentencia de liquidación sucesoral de **SUS** bienes, por sustracción de materia esta nulidad no puede prosperar, toda vez que mis poderdantes realizaron la sucesión de su madre, no del padre, de los bienes que tenía en su haber, en ningún momento se vulnero los derechos del señor EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA ni se ha realizado ninguna actuación de mala fe. Toda vez que al **NO EXISTIR** una sociedad conyugal vigente el señor RUIZ MORALES no tiene el derecho de reclamar sobre los bienes dejados por la causante.

También hay que tener en cuenta que la nulidad planteada por el señor EDUARDO AVELINO RUIZ BARBOSA no se encausa en ninguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 133 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, Honorables Magistrados, solicito se revoque la decisión y en su lugar se concedan las excepciones de la demanda.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



NIRSA MORALES GALEANO
C.C. N° 41.693.290 de Bogotá
T.P. N° 85.281 del C.S. de la J.